

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-23/2022

PARTE **RECURRENTE:**
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL ELECTORAL

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZALEZ ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, siete de abril de dos mil veintidós.²

La Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente recurso de apelación en el sentido **desechar** el medio de impugnación por haberse promovido de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

I. Actos del Instituto Nacional Electoral³

1. Actos impugnados. En sesión extraordinaria de veinticinco de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo General del INE, autoridad responsable o fiscalizadora) dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG112/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado (identificado a su vez con la clave **INE/CG106/2022**) de la revisión de los informes anuales de

¹ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

² En adelante, todas las fechas corresponden a este año.

³ Posteriormente INE

ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

II. Recurso de apelación.

1. Interposición del recurso. El doce de marzo, Imelda Lizeth Ledesma Ramos quien se ostenta en su calidad de **Enlace Administrativo de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Nayarit**, interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del INE en la entidad federativa de referencia, demanda de recurso de apelación en contra del dictamen y resolución antes precisados, en específico, en la referida entidad.

El catorce de marzo, la Vocal Secretaria de la Junta Local en cita, remitió el escrito de demanda en comento, así como sus anexos, al Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral.

2. Recepción en oficinas centrales del INE y aviso de interposición. El quince de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía Común de la autoridad administrativa electoral nacional, el escrito de demanda precisado en el punto anterior y sus anexos, por lo que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, procedió el día siguiente, a realizar el aviso de interposición de medio de impugnación a esta Sala Regional.

3. Recepción y turno en Sala Regional Guadalajara. El veinticuatro de marzo, se recibieron en esta Sala las constancias antes señaladas, por lo que la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ordenó integrar el expediente **SG-RAP-23/2022** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.



4. Instrucción. Por acuerdo se radicó en la ponencia el expediente mencionado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176, fracción I.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso b), 40.1 y 45.1, inciso b) fracción II.
- **Acuerdo General 1/2017** de la Sala Superior de este Tribunal, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁴

⁴ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

- **Acuerdo 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional en contra de un dictamen y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los que se le sanciona con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho instituto político, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en específico, en relación al Estado de Nayarit, entidad federativa donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es improcedente pues, aun en el mejor escenario para la parte recurrente, su escrito de apelación

habría sido presentado vencido el plazo establecido en la ley para ese fin.

Lo anterior, ya que de las constancias que integran el expediente se advierte que la demanda que inicia esta secuela procesal es extemporánea y por tanto actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

El artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios dispone que por regla general los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de notificación correspondiente.

En el caso, como se precisó en los antecedentes, en sesión del Consejo General del INE, de veinticinco de febrero, se aprobó la resolución impugnada en cuyo resolutivo TRIGÉSIMO CUARTO se señaló:

TRIGÉSIMO CUARTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Político Movimiento Ciudadano la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos Anexos, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, se tiene que, conforme a la versión estenográfica de la sesión de resolución de veinticinco de febrero pasado,⁵ en

⁵ Consultable a través de: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/128365/CGor202202-25-VE.pdf>, que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), el criterio bajo la clave y rubro siguientes: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

relación al punto 2 del orden del día⁶ correspondiente al Proyecto de Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Proyectos de Resolución del Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al ejercicio 2020, *de las 195 observaciones y/o aclaraciones presentadas por los diversos partidos políticos, 74 de ellas se consideraron procedentes*, por lo que el día anterior a la sesión, esto es, el veinticuatro de febrero, *se circularon diversas adendas y erratas con las propuestas de ajustes correspondientes*.

Lo anterior resulta relevante en tanto ha sido criterio de este Tribunal que, para que los partidos políticos puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia se requiere el conocimiento completo de la resolución, de modo que no opera la notificación automática si se determina que la resolución impugnada de carácter sancionador fue materia de engrose o de cualquier modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, **que no hayan sido circuladas** a los partidos políticos recurrentes previamente a la votación, aunque esas modificaciones solo sean parciales o sólo respecto de algunas conclusiones, el plazo para promover los medios de impugnación empieza a correr hasta que surta efectos la notificación personal de la resolución sancionatoria, pues ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que le causa agravios.⁷

⁶ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/128335/CGor202-25-Orden.pdf>

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal 1/2022, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. Consultable a través de:



En la especie, si bien el dictamen consolidado controvertido, como parte integrante de la resolución igualmente combatida, fue motivo de fe de erratas, no se está ante el anterior supuesto, pues lo cierto es que la autoridad responsable, sí circuló las fe de erratas en cuestión de manera previa a la sesión de resolución de veinticinco de febrero, en la que se encontraba presente la representación del partido recurrente ante el Consejo General responsable, Juan Miguel Castro Rendón como se advierte a su vez, de la versión estenográfica de la sesión en cuestión, de la que del mismo modo no se desprende que se hubiera realizado alguna modificación en relación con el partido recurrente y los actos aquí controvertidos.

De ahí que resulte dable entender que, para el día de la sesión, la parte recurrente ya tenía conocimiento de los actos impugnados, lo que comprendía a su vez la fe de erratas de referencia, configurándose así la notificación automática.

Ahora bien, del acuse de recibo estampado en el escrito de demanda se advierte que el partido político recurrente presentó su escrito de demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit, el doce de marzo; no obstante, se trata de una autoridad distinta a la responsable. En tal sentido, la presentación ante la Junta Local Ejecutiva del INE no fue suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación, por no haber actuado como autoridad auxiliar.⁸

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2022&tpoBusqueda=S&sWord=p-lazo>

⁸ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-320 y acumulado.



Ello, al no cumplir los extremos establecidos en la Jurisprudencia 14/2011, de rubro: “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTARLA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**”⁹, puesto que la Junta Local no fue la que notificó el acto combatido ni intervino durante el procedimiento de fiscalización, sino que su participación se limitó únicamente a remitir a la autoridad responsable, las constancias del medio de impugnación recibido en sus instalaciones, lo que se advierte de los oficios INE-JLE-NAY/1117/2022 e INE/SCG/378/2022, suscritos respectivamente, por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit y por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE que dirigió a esta Sala Regional Guadalajara¹⁰.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

¹⁰ Visible a fojas 68 y 01 del expediente en que se actúa.

Por tanto, esta Sala estima que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta no produce la interrupción del plazo para promover un medio de impugnación en contra de la autoridad responsable.

Ello, en atención a lo señalado en la Jurisprudencia 56/2002, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**.¹¹

En consecuencia, considerando que previo a la sesión de resolución en que se aprobaron los actos controvertidos —de veinticinco de febrero pasado— se circularon las fe de erratas correspondientes, y que en dicha sesión estuvo presente la representación del partido recurrente, se tiene que el plazo para presentar el recurso de apelación transcurrió del veintiocho de febrero al tres de marzo, de manera que si la demanda se recibió por el Consejo General hasta el día quince de marzo, es decir, al octavo día hábil de haber fenecido el plazo, es inconcuso que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días establecidos en la ley adjetiva aplicable, y por tanto, procede su desechamiento.

Criterio similar se sostuvo por la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-RAP-104/2021 y su acumulado; y, SUP-RAP-387/2021 y esta Sala Regional en el expediente SG-RAP-12/2022.

No es obstáculo a la conclusión anterior, las manifestaciones de la parte recurrente en su escrito de demanda en el sentido

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

de haber tenido conocimiento de los actos impugnados hasta el ocho de marzo.

No obstante, como se ha razonado con antelación, en el caso concreto se actualizan los elementos necesarios que configuran la notificación automática a partir del veinticinco de febrero, por lo que cobra vigencia lo dispuesto por la jurisprudencia 18/2009 de este tribunal de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.¹²

Por otra parte, aun tomando en consideración tanto el correo electrónico enviado el dos de marzo a la representación del Partido Movimiento Ciudadano, así como el oficio INE/DS/423/2022 de la misma fecha dirigidos ambos a Juan Miguel Castro Rendón representante ante el Consejo General del INE, que remite la dirección del secretariado del INE, donde comunica la notificación de la resolución combatida y donde aparece la leyenda *“...Finalmente les informo que en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, a partir de la notificación del presente se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación...”* aún con esa fecha sería extemporánea la presentación del presente recurso, pues fue promovido hasta el doce de marzo siguiente y recibido por la responsable hasta el quince de marzo siguiente.

¹²

Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2009&tpoBusqueda=S&sWord=notificaci%C3%B3n,autom%C3%A1tica>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-RAP-23/2022

DIRECCION JURIDICA

De: NOTIFICACIONES DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO <notificaciones.dirsec@ine.mx>
Enviado el: miércoles, 2 de marzo de 2022 08:03 p. m.
Para: MC. DC. CASTRO RENDON JUAN MIGUEL; OFICIALIA RPP.MC
CC: juanmiguelcastro; martha_tagle@hotmail.com; rudahelo@hotmail.com; CASAR GARCIA DANIELA; ALARCON ALONZO IGNACIO ALBERTO
Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG106/2022, Resoluciones INE/CG107/2022 a INE/CG117/2022 y Votos Concurentes CE CAHF, Sesión CG Ord. 25/02/2022
Datos adjuntos: Lic. Juan Miguel Castro Rendón.pdf

Lic. Juan Miguel Castro Rendón
Representante de Movimiento Ciudadano
ante el Consejo General del INE
P r e s e n t e

En atención a las medidas implementadas a partir del inicio de la fase 2 de la contingencia sanitaria por COVID-19 y con relación al Acuerdo INE/CG82/2020, se hace de su conocimiento que la notificación del oficio anexo al presente correo se efectúa de manera electrónica.

Por instrucciones del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 68, numeral 1, inciso q), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 1, 3, 4 y 5, incisos b) y c), y 27, numeral 8, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, le notifico el Dictamen y Resoluciones aprobados en la sesión ordinaria del órgano superior de dirección celebrada el día 25 de febrero del presente año, los cuales se encuentran engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión y se relacionan a continuación:

1.- INE/CG106/2022 Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al ejercicio 2020. **(Incluye Voto Concurrente emitido por la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO
OFICIO No. INE/DS/ 423 /2022

Ciudad de México, a 2 de marzo 2022

Lic. Juan Miguel Castro Rendón
Representante de Movimiento Ciudadano
ante el Consejo General del INE
P r e s e n t e

Por instrucciones del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 68, numeral 1, inciso q), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 1, 3, 4 y 5, incisos b) y c), y 27, numeral 8, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, le notifico el Dictamen y Resoluciones aprobados en la sesión ordinaria del órgano superior de dirección celebrada el día 25 de febrero del presente año, los cuales se encuentran engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión y se relacionan a continuación:

1.- INE/CG106/2022 Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al ejercicio 2020. **(Incluye Voto Concurrente emitido por la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan)**

2.- INE/CG107/2022 Resolución del Consejo General del Instituto

Por lo que es posible advertir que aun tomando en cuenta tanto el correo como el oficio –de dos de marzo–, mismos que se encuentran en el disco compacto remitido por la autoridad responsable y que se encuentra agregado al diverso expediente SG-RAP-12/2022,¹³ por lo que la presentación del medio de impugnación es extemporánea, al haberse presentado hasta el doce de marzo siguiente y recibido por la responsable hasta el quince de marzo siguiente.

Finalmente, tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral federal el criterio de la Jurisprudencia 26/2009, de rubro: **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**.¹⁴

Sin embargo, no resulta aplicable el criterio, pues para actualizarse, los Consejos Locales y Distritales se deben

¹³ Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley de Medios, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN”**, P./J. 43/2009, **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”**; 2a./J. 103/2007, **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE”**; y P. IX/2004, **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**; publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.

considerar facultados para recibir demandas de apelación, para combatir determinaciones del Consejo General del INE, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- La queja o denuncia primigenia se haya presentado ante esos órganos desconcentrados y
- Éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierte en el recurso de apelación.

Lo que en la especie no aconteció, pues se insiste en que la parte recurrente presentó la demanda ante la Junta Local el doce de marzo, pese a que fue el propio Consejo General del INE por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización quien, le notificó los actos impugnados, de manera que no se actualiza el supuesto en comento.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión que, si bien se advierte que se presentó un escrito ante la Junta Local, ello no acredita que dicha autoridad hubiera sido auxiliar en el proceso de fiscalización, puesto que, como del propio oficio INE/UTF/DA/3084/2021 se desprende, que dicho órgano remitió tal escrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, quien finalmente dio respuesta al mismo.

Por tanto, al haber presentado evidentemente el recurso fuera del plazo de cuatro días establecido, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En consecuencia, procede el desechamiento de este recurso por ser extemporánea su presentación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.